

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES**  
**ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, instructora en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Número de Registro
Escrito y anexo de Luis Jorge Gamboa Olea, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del estado de Morelos.	<b>17626</b>

Las documentales se recibieron el diez de septiembre de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal, a través del buzón judicial. Conste.

Ciudad de México, a veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

Agréguese al expediente para que surtan efectos legales, el escrito y el anexo del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del estado de Morelos, cuya personalidad se tiene reconocida en autos. De su contenido, se acuerda lo siguiente:

**Desahogo de requerimiento.** El promovente desahoga la prevención formulada mediante proveído de veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, al precisar, esencialmente, **que el decreto impugnado es el número dos mil sesenta y dos (2062)**, publicado en el Periódico Oficial local el treinta y uno de julio del año en curso, por el que se concede pensión por jubilación a un pensionado.

**Acuerdo.** Con fundamento en los artículos, 11, párrafo primero<sup>1</sup> y 28, párrafo primero<sup>2</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se tiene** al promovente desahogando la prevención formulada en el proveído de referencia.

En consecuencia, se acuerda lo siguiente:

**1. Admisión**

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso h)<sup>3</sup>, de la Constitución

<sup>1</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

<sup>2</sup> **Artículo 28.** Si los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días. (...).

<sup>3</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

(...)

h). Dos Poderes de una misma entidad federativa;

(...).

Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1<sup>4</sup> y 11, párrafo primero<sup>5</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se admite a trámite la demanda**, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse al momento de dictar sentencia.

Ahora bien, no pasan inadvertidas las manifestaciones del actor contenidas en diversas páginas del escrito de demanda, en las que parece manifestar que los decretos número mil ciento cinco (**1105**) y quinientos setenta y nueve (**579**), por los que, respectivamente, se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del estado de Morelos, para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno y dos mil veintitrés, pudieran transgredir ciertos principios presupuestales; sin embargo, lo cierto es que de la lectura integral de la demanda y de los anexos que se acompañan, se advierte que el promovente impugna **únicamente**, de manera destacada, la invalidez del decreto número dos mil sesenta y dos (2062) publicado en el Periódico Oficial de la entidad el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos determinó otorgar pensión por jubilación con cargo al presupuesto del Poder Judicial del estado y que la cita de los referidos decretos únicamente forma parte de la argumentación por la que pretende demostrar la invalidez de aquél en el que se concedió la pensión jubilatoria.

## 2. Pruebas

**Solicitud:** El promovente ofrece como pruebas las documentales que acompaña, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto.

**Acuerdo:** Con apoyo en los artículos 31<sup>6</sup> y 32, párrafo primero<sup>7</sup>, de la ley reglamentaria, **se tiene** al Poder Judicial de Morelos **ofreciendo** como pruebas las documentales que acompaña a su escrito de demanda, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos. Se hace notar que el promovente fue omiso en adjuntar el documento identificado con el numeral 4 de su capítulo de pruebas.

Por otro lado, respecto de la solicitud del promovente consistente en *que “se emita requerimiento al Poder Legislativo para el efecto de que ministre copia certificada de los documentos, informes, constancias o archivos bajo los cuales se sirvió emitir el Decreto de pensión cuestionado.”*, y que solicita sean requeridas por esta Suprema Corte, infórmese que tales constancias se refieren a los antecedentes del Decreto impugnado en el presente asunto, las cuales serán requeridas a continuación.

---

<sup>4</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>5</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

<sup>6</sup> **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>7</sup> **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

### 3. Emplazamiento a las autoridades demandadas

Con fundamento en los artículos 10, fracción II<sup>8</sup> y 26 párrafo primero<sup>9</sup> de la ley reglamentaria, se tiene como demandados en este procedimiento constitucional a los **podereados Legislativo y Ejecutivo, ambos del estado de Morelos** pero **no** al Secretario de Gobierno, ya que se trata de un órgano interno o subordinado a la autoridad señalada en segundo lugar, la cual debe comparecer por conducto de su representante legal y, en su caso, dictar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se emita en este asunto; esto, con apoyo en la jurisprudencia de rubro: **“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS.”**<sup>10</sup>.

Consecuentemente, se ordena emplazar a las autoridades demandadas con copia simple del escrito de demanda, para que presenten su contestación dentro del plazo de **treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de la contestación respectiva, al no ser un requisito establecido en la ley reglamentaria de la materia.

A efecto de emplazar a las demandadas, resulta un hecho notorio para esta Suprema Corte que en las diversas controversias constitucionales **164/2024, 100/2024 y 90/2024** tienen señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad. En consecuencia, con apoyo en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con la tesis **P./J. 43/2009** del Tribunal Pleno, aplicable por identidad de razón, de rubro **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.”**, notifíqueseles por oficio en ese domicilio.

En esa misma línea, se les requiere para que, al contestar la demanda, soliciten la recepción de notificaciones electrónicas<sup>11</sup>, o bien, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; apercibidos que, de no hacerlo, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto atiendan lo indicado.

Por otro lado, a fin de integrar debidamente este expediente, con fundamento en el artículo 35<sup>12</sup> de la citada normativa reglamentaria y en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER”**<sup>13</sup>, se

<sup>8</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; (...).

<sup>9</sup> **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...).

<sup>10</sup> **Tesis 84/2000**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de dos mil, página 967, con número de registro 191294.

<sup>11</sup> Proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (CURP) correspondiente a la firma electrónica (FIREL) vigente, al certificado digital o *e.firma*, del representante legal o delegados, en términos del Acuerdo General Plenario 8/2020, emitido por este alto tribunal.

En el entendido que si eligen por esta modalidad, el proveído que acuerde de forma favorable dicha solicitud se notificará por lista, esto con fundamento en el artículo 17, párrafo primero, del referido Acuerdo General 8/2020.

<sup>12</sup> **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>13</sup> Tesis **CX/95**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página 85, registro 200268.

requiere a los **poderes Legislativo y Ejecutivo locales** para que, al dar contestación a la demanda, envíen a este alto tribunal copia certificada de todas las constancias relacionadas con los antecedentes del Decreto impugnado, así como un ejemplar del Periódico Oficial del estado que contenga su publicación; apercibidos que, de no cumplir, se le aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I, del código referido<sup>14</sup>, de aplicación supletoria.

Lo anterior deberá remitirse de manera digital, a través de algún soporte de almacenamiento de datos que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones que se agreguen, asimismo, dicho medio de almacenamiento deberá contar con su respectiva certificación.

#### 4. Traslado

En otros términos, dese vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal para que manifiesten lo que a su representación corresponda hasta antes de la celebración de la audiencia de ley. En el entendido de que los anexos que se acompañan al escrito de demanda pueden ser consultados en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal. Esto, con apoyo en el artículo 10, fracción IV<sup>15</sup>, de la ley reglamentaria, y conforme a lo determinado por el Pleno de este alto tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve<sup>16</sup>.

**Notifíquese.** Por lista, por oficio y de forma electrónica a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo y del escrito de demanda, por conducto del **MINTERSCJN** que hace las veces del respectivo oficio de notificación número **5292/2024**. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con el licenciado **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, dictado por la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat** en la controversia constitucional **238/2024**, promovida por el Poder Judicial del estado de Morelos. Conste.  
PPG/MCA

<sup>14</sup> **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

(...).

<sup>15</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

IV. El Fiscal General de la República.

<sup>16</sup> Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."*

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ANA MARGARITA RIOS FARJAT	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	RIFA730913MNLRSN08			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000002e2	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/09/2024T22:41:31Z / 24/09/2024T16:41:31-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	32 c3 3f 1e f8 53 37 13 8b 21 75 82 4f a5 0b bc 2a 02 a8 44 2c 84 7c 7c d1 51 64 da 68 52 79 e8 d2 30 82 26 bb 1c 74 7d 39 0a 82 09 88 49 27 0b 47 eb cc 7f 12 c1 97 5a 4e 68 27 3d 52 8c ea 09 b3 18 c0 c7 36 7c 2c e2 0a da 24 56 2a 6b c2 98 80 b0 70 73 36 b5 a2 54 a0 19 99 28 a6 c7 9c 58 a9 40 7b cc af 21 fd 7d 22 d6 41 58 0d 23 66 9d a4 23 00 2b c3 57 23 f0 55 6e d8 77 b7 2f 6f 00 be 02 39 5f a2 65 13 7f c1 c7 e4 4c 4c 9e 9c ca c5 88 63 d4 1b cd 7d e5 63 21 95 82 69 7d 35 4c c4 7a 42 08 4d a9 62 2c 70 d2 05 44 f4 1f a1 57 8f 32 7b 5e 21 e4 fc 42 39 5d 65 48 6a 8d ed 2e c7 c2 6c 16 10 6f 87 62 66 7f f9 58 e7 51 14 63 99 2b 28 35 63 1c e3 60 83 e5 33 d1 68 be 41 44 d6 59 56 cf eb 33 42 1c 10 b9 01 e8 2c f8 f9 53 27 8d 8a 0a 9b 9b bf 74 06 0e 75 bb d1 01 1a bb				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/09/2024T22:41:32Z / 24/09/2024T16:41:32-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000002e2			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/09/2024T22:41:31Z / 24/09/2024T16:41:31-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7608551			
	Datos estampillados	BFFAC4B5C52C02E492BC3CC5AC7092E9EC20B9708F886488DC7A8157CF0DF1DB			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/09/2024T22:00:16Z / 24/09/2024T16:00:16-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	a4 18 24 a9 90 0b 20 7b 7e e2 2f 32 fb a7 2f 2d ef 9f 8f ba 89 49 12 f1 4b 09 7a 8a 19 47 38 00 fe ac 0e 4f 09 c5 f4 7d b2 99 60 a5 68 61 02 61 cf f4 3a 37 59 7d d7 c9 d5 5a 7e cc 03 28 67 2a 9b 40 72 71 d4 2d 7a 61 81 67 50 9b c2 48 62 8a 3b d4 0b b7 35 f8 b2 30 de bb 55 4f f2 60 69 0c cd 59 1a 22 e2 d8 19 f5 cb 8d f2 1b b4 ae f2 2b c7 f2 fe 7a fe c8 71 df f9 9b 98 c8 7e 16 2c 3b f2 38 ca cc 74 71 52 5c 20 d5 65 ec 30 18 4a 75 7b 05 e7 30 6a 1c ee 2f 7a 9a cc 2d bf 7e c2 98 5b c2 51 3b d9 4d cb 36 73 f0 48 8a 2a c8 f8 cc b5 68 d8 ff 3f 2a 3e 60 00 e9 4a 3e e3 5b ca 65 d9 08 19 0a f0 4b af 27 14 7d a4 07 e9 bb 39 9e 48 b6 fe d4 81 bb 7e 0d eb 10 03 11 4e a7 54 89 e4 76 69 64 80 df b3 f1 23 c6 d2 73 ab ed 2f a3 3e da 39 d0 e5 b0 76 4d e8 b6 68 60 3d 85 66 76				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/09/2024T22:00:36Z / 24/09/2024T16:00:36-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/09/2024T22:00:16Z / 24/09/2024T16:00:16-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7608281			
Datos estampillados	54F3FECC32947C9419520E33CEA117267891D23FD238BB07D531F702165D40AD				